

Expediente: CD0001/2022/00000011234 Línea: 2371

## 1. INFORMACIÓN GENERAL\*

### 1.1. Dependencia que Origina:

DIRECCION DE COBRO-OFICINA COBRO PREJURIDICO

### 1.2. Fecha:

21/11/2022

### 1.3. Objeto Contractual:

Prestar los servicios profesionales especializados para el apoyo en los programas masivos del área en materia de cobro prejurídico y de cobro persuasivo, así como en el seguimiento periódico, eficaz y eficiente de las facilidades de pago proferidas por el área y el mejoramiento de los procesos propios de la Oficina de Cobro Prejurídico.

### 1.4. Sector Económico Identificado:

Sector Terciario. Sector de Servicios

Según la “Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080” expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el sistema “The United Nations Standard Products and Services Code® - UNSPSC - Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas” los servicios se ubican en los segmentos 70 a 94. Siguiendo la metodología indicada en la citada Guía, los servicios requeridos se encuentran identificados en el código:

CODIGO UNSPSC	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80161504	Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresas y Servicios Administrativos.	Servicios de Administración de Empresas.	Servicios de Apoyo Gerencial.	Servicios de Oficina.

Fuente: <http://www.colombiacompra.gov.co/clasificador-de-bienes-y-servicios>

## 2. ANÁLISIS SECTORIAL

### 2.1. Descripción del Sector Económico

#### SECTOR TERCIARIO O DE SERVICIOS

Este sector agrega las actividades desarrolladas por las unidades económicas encaminadas a generar y poner a disposición de las personas, los hogares o las empresas una amplia gama de servicios cada vez que estos sean demandados y sobre los cuales no recaen derechos de propiedad por parte del usuario. Es importante tener en cuenta dos aspectos fundamentales sobre los servicios. El primero, que los servicios no son susceptibles de ser almacenados ni transportados y, en consecuencia, no pueden ser transados en forma independiente de su producción, y el segundo, que no existe un traslado de la propiedad del producto; se vende por parte del productor y se compra por parte del consumidor un derecho al uso del servicio, cada vez que éste sea requerido.

De acuerdo con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme – CIIU Revisión 4, adaptada para Colombia, en adelante CIIU Rev. 4 A.C corresponden a la Sección M Actividades profesionales, científicas y técnicas,

Estas actividades requieren un alto nivel de capacitación y ponen a disposición de los usuarios conocimientos y aptitudes especializados e incluyen Actividades jurídicas y de contabilidad; actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión; actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos; Investigación científica y desarrollo y Publicidad y estudios de mercado, entre otras.

Servicios profesionales: Este subsector de los servicios se presta a empresas y personas e involucra los servicios de rango ejecutivo y medio de consultoría, gestión, contabilidad y administración de empresas, los servicios publicitarios, jurídicos, tecnológicos, ingeniería y construcción, comunicación social, etc. Este subsector terciario es uno de los que demandan mayor cantidad de mano de obra especializada o profesional, y es uno de los de mayor crecimiento en la economía colombiana en los últimos años.

De igual forma en este sector se encuentran Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos en el que no se produce bienes materiales, sino que se proveen servicios para satisfacer necesidades que demande la entidad para el cumplimiento de las funciones que le son propias, de acuerdo con la misión institucional que pueden ser provistos por persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato.

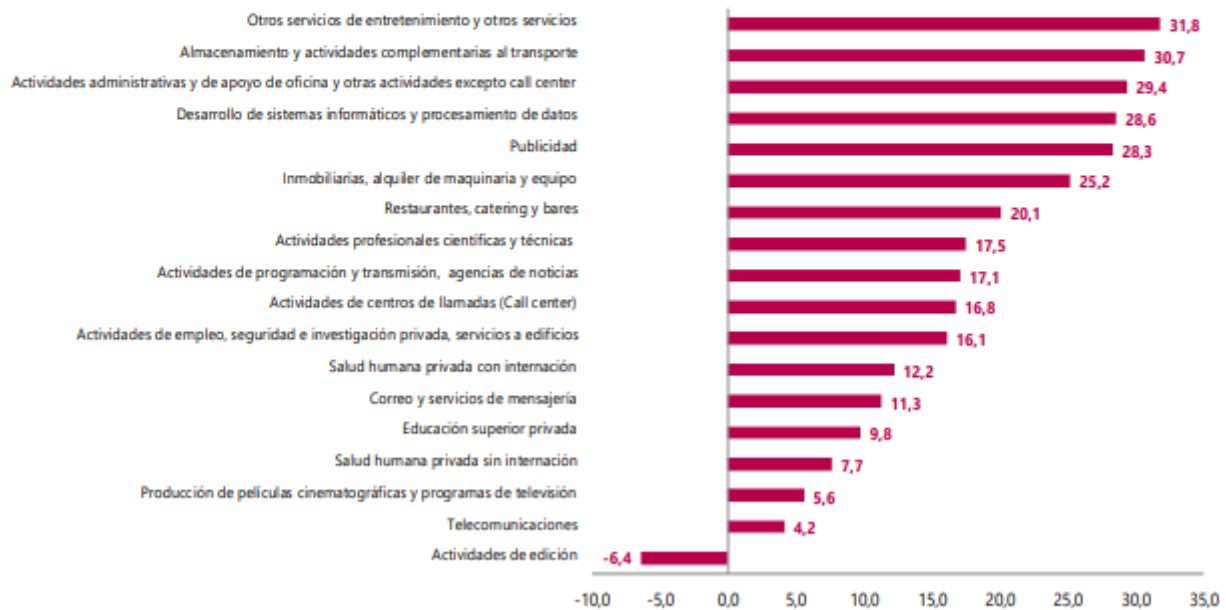
El mercado colombiano cuenta con una oferta amplia de profesionales, tecnólogos, técnicos que prestan sus servicios a diferentes entidades y asuntos. La contratación de éstos no está sujeta a requisitos particulares de índole legal, salvo las propias del ejercicio.

#### **ENCUESTA MENSUAL DE SERVICIOS (EMS)2**

## Encuesta Mensual de Servicios (EMS)

### Septiembre de 2022

**Gráfico 1. Variación anual de los ingresos nominales, según subsector de servicios**  
**Total nacional**  
**Septiembre 2022<sup>p</sup>**



**Fuente:** DANE – EMS  
<sup>p</sup> Cifra provisional

Según la encuesta mensual de Servicios del DANE, en septiembre de 2022, diecisiete de los dieciocho subsectores de servicios presentaron variación positiva en los ingresos totales, diecisiete presentaron variación positiva en el personal ocupado total y todos los subsectores presentaron variación positiva en los salarios, en comparación con el mismo periodo de 2021.

Por su parte los servicios de entretenimiento y otros servicios registraron un crecimiento de 31,8% en los ingresos nominales, el personal ocupado total presentó un aumento de 9,1% y los salarios registraron una variación de 11,4%, en comparación con septiembre de 2021

**Tabla 1. Variación anual de los ingresos y contribución por tipo de ingresos, según subsector de servicios  
Septiembre 2022<sup>p</sup> / septiembre 2021**

Sección	División	Descripción	Clasificación CIU Rev. 4 A.C.		Ingresos nominales	Ingresos por servicios	Venta de Mercancías	Otros Ingresos
			Variación (%)	Contribución <sup>(PP)</sup>				
H	División 52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	30,7		28,8	0,2	1,7	
H	División 53	Correo y servicios de mensajería	11,3		11,0	0,0	0,4	
I	División 56	Restaurantes, catering y bares	20,1		19,2	0,9	0,0	
J	División 58	Actividades de edición	-6,4		-10,0	2,1	1,5	
J	División 59, excepto Clase 5920	Producción de películas cinematográficas y programas de televisión	5,6		-4,7	2,5	7,8	
J	División 60 y Clase 6391	Actividades de programación y transmisión, agencias de noticias	17,1		16,9	0,1	0,1	
J	División 61	Telecomunicaciones	4,2		4,4	-0,2	0,0	
J	División 62, División 63, excepto Clase 6391	Desarrollo de sistemas informáticos y procesamiento de datos	28,6		28,4	0,2	-0,1	
LN	Sección L. División 68 Sección N. Divisiones 7710, 7729 y 7730	Inmobiliarias, alquiler de maquinaria y equipo	25,2		20,9	1,0	3,3	
M	Divisiones 69, 70, 71, 72, Clase 7320, División 74	Actividades profesionales científicas y técnicas	17,5		17,1	0,4	0,1	
M	Clase 7310	Publicidad	28,3		28,3	0,0	0,0	
N	Divisiones 78, 80 y 81, excepto Clase 8130	Actividades de empleo, seguridad e investigación privada, servicios a edificios	16,1		16,0	0,1	0,0	
N	Clase 8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	16,8		16,8	0,0	0,0	
N	División 82 excepto Clase 8220	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades, excepto call center	29,4		28,6	0,1	0,6	
P	Grupo 854	Educación superior privada	9,8		7,9	0,2	1,7	
Q	Clase 8610	Salud humana privada con internación	12,2		12,2	0,1	-0,1	
Q	División 86 excepto Clase 8610	Salud humana privada sin internación	7,7		8,1	0,2	-0,5	
S	Divisiones 90, 92, 93, 95 y 96	Otros servicios de entretenimiento y otros servicios	31,8		28,3	1,6	1,8	

Fuente: DANE – EMS

<sup>p</sup> Cifra provisional

(PP) Puntos porcentuales

Nota: por aproximación decimal, se puede presentar diferencia en la suma de las contribuciones frente a la variación total.

**Tabla 4. Variación año corrido de los ingresos nominales, personal ocupado total y salarios, según subsector de servicios**

**Enero - septiembre 2022<sup>p</sup> / enero - septiembre 2021**

Sección	División	Descripción	Variación (% Año corrido)		
			Ingresos	Personal Ocupado total*	Salarios**
H	División 52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	36,8	11,2	6,9
H	División 53	Correo y servicios de mensajería	15,0	5,3	6,7
I	División 56	Restaurantes, catering y bares	36,6	13,9	12,6
J	División 58	Actividades de edición	23,2	-2,4	9,4
J	División 59, excepto Clase 5920	Producción de películas cinematográficas y programas de televisión	83,3	12,5	25,1
J	División 60 y Clase 6391	Actividades de programación y transmisión, agencias de noticias	16,0	3,7	7,5
J	División 61	Telecomunicaciones	11,7	2,5	9,0
J	División 62, División 63, excepto Clase 6391	Desarrollo de sistemas informáticos y procesamiento de datos	27,7	16,3	12,8
LN	Sección L. División 68				
LN	Sección N. Divisiones 7710, 7729 y 7730	Inmobiliarias, alquiler de maquinaria y equipo	18,9	5,4	10,3
M	Divisiones 69, 70, 71, 72, Clase 7320, División 74	Actividades profesionales científicas y técnicas	28,4	5,6	9,2
M	Clase 7310	Publicidad	29,7	9,8	10,8
N	Divisiones 78, 80 y 81, excepto Clase 8130	Actividades de empleo, seguridad e investigación privada, servicios a edificios	17,5	7,0	10,6
N	Clase 8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	13,3	7,5	6,0
N	División 82 excepto Clase 8220	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades, excepto call center	23,2	4,2	9,4
P	Grupo 854	Educación superior privada	9,7	4,9	4,3
Q	Clase 8610	Salud humana privada con internación	10,5	3,3	6,8
Q	División 86 excepto Clase 8610	Salud humana privada sin internación	5,2	2,5	8,1
S	Divisiones 90, 92, 93, 95 y 96	Otros servicios de entretenimiento y otros servicios	28,9	8,5	12,4

**Fuente: DANE – EMS**

<sup>p</sup> Cifra provisional

\* Incluye personal permanente, personal temporal directo y personal temporal contratado a través de agencias de suministro de personal.

\*\* Hace referencia a la variación de los salarios promedio del personal ocupado total excluyendo al personal contratado

## Variación anual de los salarios y contribución por tipo de contratación, según subsector de servicios (Septiembre 2022 / Septiembre 2021)

En septiembre de 2022, todos los subsectores de servicios presentaron variación positiva en los salarios, en comparación con septiembre de 2021

junio de 2022, todos los subsectores de servicios presentaron variación positiva en los salarios, en comparación con junio de 2021

**Tabla 3. Variación anual de los salarios y contribución por categoría de contratación, según subsector de servicios Septiembre 2022<sup>p</sup> / septiembre 2021**

Clasificación CIU Rev. 4 A.C.			Personal ocupado sin agencias <sup>a</sup>	Permanente	Temporal directo	Misión <sup>**</sup> Hora cátedra <sup>***</sup>
Sección	División	Descripción	Variación (%)	Contribución (PP)		
H	División 52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	7,5	5,4	2,1	--
H	División 53	Correo y servicios de mensajería	5,9	1,7	4,2	--
I	División 56	Restaurantes, catering y bares	8,5	8,0	0,5	--
J	División 58	Actividades de edición	9,0	9,2	-0,2	--
J	División 59, excepto Clase 5920	Producción de películas cinematográficas y programas de televisión	13,5	10,0	3,6	--
J	División 60 y Clase 6391	Actividades de programación y transmisión, agencias de noticias	6,6	4,6	2,0	--
J	División 61	Telecomunicaciones	10,8	10,0	0,8	--
J	División 62, División 63, excepto Clase 6391	Desarrollo de sistemas informáticos y procesamiento de datos	11,6	11,9	-0,3	--
LN	Sección L. División 68 Sección N. Divisiones 7710, 7729 y 7730	Inmobiliarias, alquiler de maquinaria y equipo	11,4	9,2	2,1	--
M	Divisiones 69, 70, 71, 72, Clase 7320, División 74	Actividades profesionales científicas y técnicas	11,5	6,8	4,6	--
M	Clase 7310	Publicidad	11,7	10,0	1,7	--
N	Divisiones 78, 80 y 81, excepto Clase 8130	Actividades de empleo, seguridad e investigación privada, servicios a edificios	10,5	1,5	2,9	6,2
N	Clase 8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	9,2	10,3	-1,2	--
N	División 82 excepto Clase 8220	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades, excepto call center	8,0	6,8	1,2	--
P	Grupo 854	Educación superior privada	4,8	0,9	2,4	1,2
Q	Clase 8610	Salud humana privada con internación	6,6	4,9	1,7	--
Q	División 86 excepto Clase 8610	Salud humana privada sin internación	9,5	10,2	-0,7	--
S	Divisiones 90, 92, 93, 95 y 96	Otros servicios de entretenimiento y otros servicios	11,4	6,6	4,9	--

Fuente: DANE – EMS

<sup>p</sup> Cifra provisional

(PP) Puntos porcentuales

\* Hace referencia a la variación de los salarios promedio del personal ocupado total excluyendo al personal contratado a través de agencias de suministro de personal.

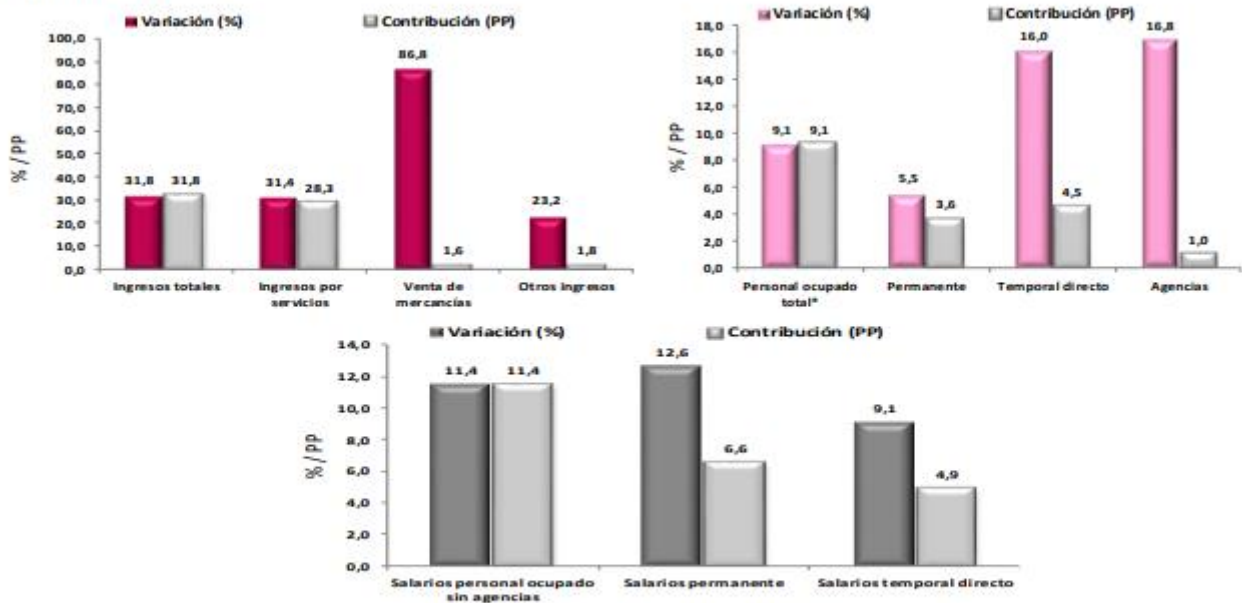
\*\* Personal en misión aplica para la sección N, divisiones 78, 80 y 81, excepto Clase 8130.

\*\*\* Personal hora cátedra aplica para la sección P - grupo 854.

Nota: por aproximación decimal, se puede presentar diferencia en la suma de las contribuciones frente a la variación total

**Gráfico 2. Variación anual y contribución de los ingresos nominales por tipo, personal ocupado total y salarios por tipo de contratación**

Otros servicios de entretenimiento y otros servicios  
Total nacional  
Septiembre 2022<sup>P</sup>



**Fuente:** DANE – EMS

<sup>p</sup> Cifra provisional

(PP) Puntos porcentuales

\* Incluye personal permanente, personal temporal directo y personal temporal contratado a través de agencias de suministro de personal.

Nota: por aproximación decimal, se puede presentar diferencia en la suma de las contribuciones frente a la variación total.

## VARIABLES ECONÓMICAS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE PROCESO INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)<sup>3</sup>

Las variables económicas que afectan el sector se encuentran referidas a la variación del salario mínimo – SMMLV, y el índice de precios al consumidor – IPC.

### VARIACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE

El comportamiento de esta variable es importante dado que un buen porcentaje de los gastos en que se incurre para el movimiento de este mercado, corresponden a pagos del personal requerido para la ejecución de los trabajos.

El salario mínimo en Colombia es el Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), el cual se fija para

periodos de un año y su periodicidad de pago es mensual; corresponden a pagos del personal requerido para la ejecución de los trabajos.

En Colombia los salarios de cada sector se determinan mediante la interacción entre oferta y demanda laboral. Sin embargo, existe un salario mínimo que se utiliza como referencia salarial y base para determinar auxilios, pagos mínimos para cotizar a seguridad social y otros. Al final de cada año se instala una Mesa de Concertación Laboral tripartita para acordar el salario mínimo mensual que tendrá vigencia el año inmediatamente siguiente. En esta negociación participa la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conformada por representantes del Gobierno nacional, las centrales de trabajadores y dirigentes gremiales. Tanto trabajadores como empleadores proponen una cifra de ajuste teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República, la Productividad Total de los Factores, la Contribución de los Salarios al Ingreso Nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC). En caso de no lograr un consenso entre las partes, el Gobierno nacional fijará el salario mínimo mediante decreto, teniendo en cuenta los mismos parámetros<sup>1</sup>.



#### INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)<sup>4</sup>

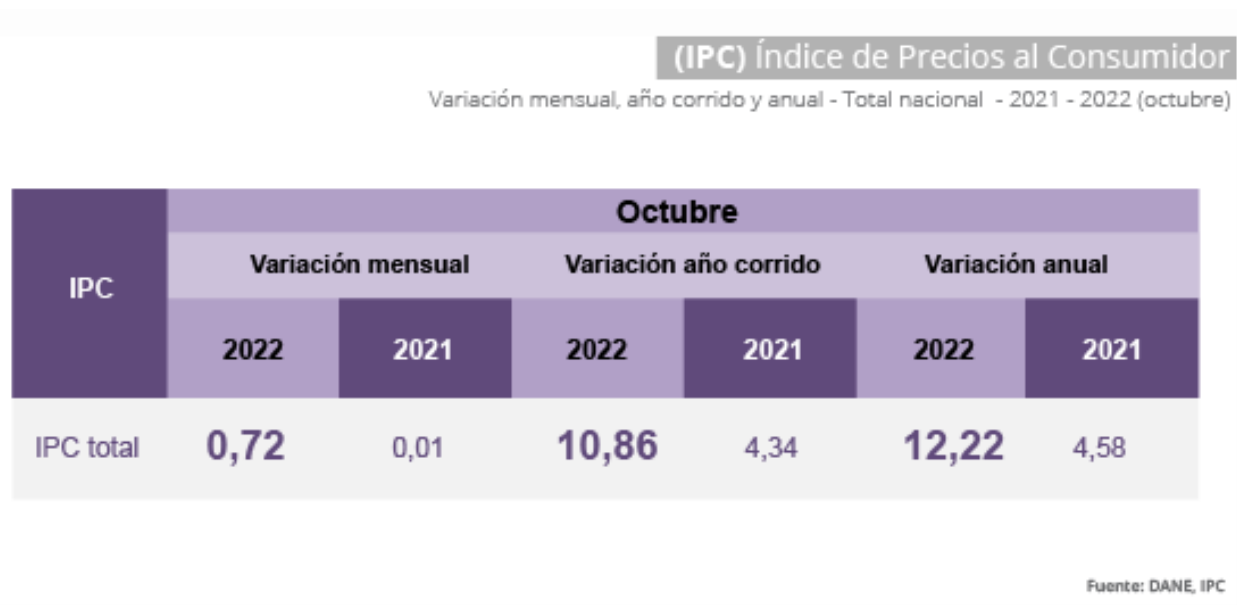
En cuanto a la variación del IPC, la misma afecta eventualmente el valor de algunos materiales e insumos requeridos para ejecutar los trabajos.

<sup>1</sup> <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>



El Índice de Precios al Consumidor (IPC) de 2021 en Colombia fue del 5,62 %, casi cuatro puntos porcentuales más que el 1,61 % registrado 2020, y fue impulsado por los precios de los alimentos.

**En octubre de 2022, la variación mensual del IPC fue 0,72%.**



En el mes de **octubre de 2022**, el IPC registró una **variación de 0,72% en comparación con septiembre de 2022**, seis divisiones se ubicaron por encima del promedio nacional (0,72%): Alimentos y bebidas no alcohólicas (1,21%), Transporte (1,09%), Bienes y servicios diversos (0,90%), Recreación y cultura (0,89%), Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar (0,77%) y, por último, Restaurantes y hoteles (0,77%). Por debajo se ubicaron: Salud (0,70%), Bebidas alcohólicas y tabaco (0,56%), Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles (0,40%), Prendas de vestir y calzado (0,23%), Información y comunicación (0,05%) y por último, Educación (-0,02%).

**2.2. Perspectiva Legal del Sector**

El sector en el que se enmarca el objeto contractual se encuentra regulado: NO SI (X)

La Constitución Política de 1991, Artículo 26 establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio; así mismo que la ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Lo que se constituye en el fundamento de la regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia.

Para la ejecución de actividades a desarrollar a nivel profesional se debe cumplir con los requisitos establecidos para el respectivo programa académico establecido por la institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, conforme con su autonomía universitaria y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", adicionada y modificada por la Ley 1740 de 2014 y el Decreto Nacional Único Reglamentario 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

Igualmente, en el marco del Decreto Nacional 2566 del 10 de septiembre de 2003 el Gobierno Nacional reglamentó las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional, fijar las características específicas de calidad para cada programa con el apoyo de las instituciones de educación superior, las asociaciones de facultades o profesionales o de pares académicos.

De acuerdo con el objeto del contrato, se requiere la prestación de servicios profesionales al Concejo de Bogotá, lo que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, que establece la posibilidad de que las entidades estatales contraten, bajo la modalidad de contratación directa, la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la (s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que esté(n) en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, que para el caso se requiere que cumpla(n) con título Profesional en una de las disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del área.

**Normatividad que regula la profesión de DERECHO:**

La reglamentación del ejercicio de abogado en Colombia parte del Acto Legislativo 1 del 28 de agosto de 1918 por el cual se sustituye el artículo 44 de la constitución y se incluye la facultad a las autoridades de exigir el título de idoneidad al ejercicio de la profesión de Abogado; posteriormente, se expide la Ley 69 de 1945, mediante la cual se estableció la limitación al litigio en causa propia o ajena si no es Abogado inscrito.

A través del Decreto 320 del 3 de marzo de 1970 se establece la función social a los abogados y se asigna la labor de asesorar y asistir a los particulares y al Estado en sus relaciones jurídicas entre sí y ante las autoridades. La misma disposición previó la inscripción de los abogados mediante la obtención de un título universitario y fijó un régimen disciplinario al ejercicio de la profesión.

Posteriormente fue expedido el Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la Abogacía, instaurando el primer Código Disciplinario del Abogado en Colombia, norma que fue sustituida por la Ley 1123 de 2007 mediante la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, norma vigente a la fecha.

La Ley 1123 del 22 de enero de 2007 por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, establece en sus artículos 59 y 60 que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conocer sobre el proceso disciplinario de los abogados.

Documentos para el ejercicio de la profesión: Título Profesional, Tarjeta Profesional y Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Órgano de Control y Vigilancia: Consejo Superior de la Judicatura

### **Normatividad que regula la profesión de ADMINISTRADOR PÚBLICO**

La profesión de Administrador Público se encuentra establecido en la Ley 1006 de 2006, y por medio de la cual se reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

En virtud de la mencionada ley, "(...) La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatal es con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos."

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, se consideran Administradores Públicos:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;

Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga Tratados o Convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

La entidad encargada de inspeccionar y vigilar el ejercicio de estas profesiones es el Colegio Colombiano de Administrador Público, conforme a la reglamentación del Decreto 2211 de 2006.

En cuanto a la profesión del Administrador Público, la misma se rige y se sanciona conforme al Código de Ética Profesional del Administrador Público, soportado en el Acuerdo 002 de 2007, modificado por los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 003 de 2010, modificado y adicionado por el Acuerdo 009 de 2016.

Finalmente, entre las obligaciones generales del contratista se encuentra la de dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud, pensiones, aportes parafiscales, cuando haya lugar, riesgos laborales y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. Se deben tener presentes a su vez otras normas y disposiciones generales pertinentes al proceso de contratación. Para la suscripción del contrato se requiere que el contratista no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley y que tenga tarjeta profesional vigente y sin restricción para el ejercicio de la profesión.

Por otro lado, el contratista deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 100 del 93 sobre asuntos de seguridad social y relacionados con salud, pensiones, aportes parafiscales, cuando haya lugar, riesgos laborales

y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

**Normatividad que regula la profesión de ADMINISTRACION DE EMPRESAS:**

Ley 60 de 1981, Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país y el Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

Documentos para el ejercicio de la profesión: Título Profesional, expedido por la Institución de Educación Superior aprobado por el Gobierno Nacional; y Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas. (CPAE)

Órganos de Control y Vigilancia: Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) (Ley 60 de 1981).

**Normatividad que regula la profesión de ECONOMÍA:**

Ley 37 de 1990, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de economista; Decreto No. 2890 de 1991, mediante el cual se reglamenta la Ley 37 de 1990; en donde se establece que para el ejercicio de la profesión de Economista se debe registrar el respectivo título en la secretaría de educación, inscribirse al Consejo Nacional Profesional de la Economía (Conalpe) y se encuentren domiciliados en Colombia; Decreto 1268 de 1977, mediante el cual se estableció el Código de Ética Profesional de los Economistas.

Documentos para el ejercicio de la profesión: Título Profesional y Matrícula Profesional.

Órgano de Control y Vigilancia: Consejo Nacional Profesional de Economía creado mediante la Ley 41 de 1969, es la entidad encargada del control y vigilancia del ejercicio de la profesión mediante la inscripción y expedición de la matrícula profesional.

La función principal es la expedición de la Matrícula Profesional e inscripción de los Economistas. Este proceso va de la mano de la representación y defensa de los intereses del Economista, buscando difundir la reglamentación en escenarios académicos, sociales y gubernamentales.

El Consejo Nacional Profesional de Economía presta asesoría en aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión, brinda información económica de actualidad, adelanta estudios referentes a los campos de acción y mercado laboral de los Economista, alerta sobre riesgos de contratación de profesionales sin matrícula y fortalece la preparación y orientación permanente de los Economistas con seminarios nacionales, desarrollados en conjunto con las Facultades de Economía de las Universidades del país.

**Normatividad que regula la profesión de CONTADURÍA PÚBLICA:**

La reglamentación de la Contaduría Pública se remonta a 1956 cuando, como resultado de los esfuerzos mancomunados de los diversos entes sociales interesados en el proyecto de profesionalización de la contaduría pública en Colombia, se expidió el Decreto-ley 2373 del 18 de septiembre, mediante el cual se reglamentó la profesión de Contador y se creó el Tribunal Disciplinario para juzgar las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de la Contaduría Pública.

En 1960, con la expedición de la Ley 145 de diciembre 30, se reglamentó la función pública de la profesión, pasando la Contaduría Pública a convertirse de actividad empírica en una profesión científica y técnica. Luego,

con la expedición de la Ley 43 de 1990, se reglamentó de manera integral la profesión de Contador Público en Colombia, se amplió su universo laboral, se expidió su código de ética para el ejercicio profesional, se consagró legislativamente el carácter de la Junta Central de Contadores como Tribunal Disciplinario, se definió su naturaleza administrativa, su composición, estructura, funciones y se establecieron normativamente parámetros para que bajo su tutela y orientación se hiciera seguimiento constante al ejercicio de la profesión por parte de personas naturales o entes jurídicos habilitados para prestar servicios inherentes a la disciplina contable.

Acorde con esto, es ante la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES (JCC) que se tramita la tarjeta profesional, que es requisito para ejercer la profesión y, además, es quien expide las certificaciones de antecedentes disciplinarios.

Específicamente para la rama de la Contaduría Pública<sup>6</sup>, se hace indispensable el manejo y dominio de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y su armonización con los PCGA (procedimientos contables generalmente aceptados) regidos por nuestras normas (Dcto. 2649/93). Se requiere estar al tanto del avance de esta temática y su evolución.

Como consecuencia de las transformaciones sociales, políticas y económicas del mundo, las profesiones han sufrido modificaciones en su estructura, concepción y contenidos. La Contaduría Pública no está aislada de esta Dinámica, en la que se requiere de una confrontación permanente del conocimiento con la realidad.

#### **Normatividad que regula la profesión de INGENIERIA:**

La reglamentación del ejercicio de la ingeniería y de sus profesiones afines del sector en general, se encuentra establecida en la Ley 842 del 9 de octubre de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", en la cual además de incorporar la reglamentación de dichas profesiones, adopta su Código de Ética.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas, para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, para presentarse o utilizar el título de ingeniero para acceder a cargos o desempleos cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación en original del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la mencionada Ley.

Esta ley, entre otras cosas, señala los requisitos mínimos que se deben cumplir para su ejercicio; define el ejercicio ilegal de la profesión, y eleva a rango legal la forma de contabilizar la experiencia. La norma también incorpora el Código de Ética Profesional del ingeniero y el correspondiente régimen disciplinario.

Documentos para el ejercicio de la profesión: Título profesional, matrícula profesional, certificado de inscripción profesional, fecha para contabilizar experiencia tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 842 de 2003.

La entidad encargada de inspeccionar y vigilar el ejercicio de estas profesiones es el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, que fue creado en la misma ley 842 de 2003.

#### **Normatividad que regula la profesión de INGENIERÍA INDUSTRIAL:**

El ejercicio de la Ingeniería está regulado por la Ley 842 de 2003, octubre 9 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones" que sintetiza la reglamentación del ejercicio de

la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, en las cuales se enmarca el objeto contractual.

Esta ley, entre otras cosas, señala los requisitos mínimos que se deben cumplir para su ejercicio; define el ejercicio ilegal de la profesión, y eleva a rango legal la forma de contabilizar la experiencia. La norma también incorpora el Código de Ética Profesional del ingeniero y el correspondiente régimen disciplinario.

Documentos para el ejercicio de la profesión: Título profesional, matrícula profesional, certificado de inscripción profesional, fecha para contabilizar experiencia tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 842 de 2003.

Órgano de Control y Vigilancia: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares – COPNIA, creado por la Ley 842 de 2003.

Finalmente, entre las obligaciones generales del contratista se encuentra la de dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social., salud, pensiones, aportes parafiscales, cuando haya lugar, riesgos laborales y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

De acuerdo con el objeto del contrato, los servicios requeridos son de tipo profesional y tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, que establece la posibilidad de que las entidades estatales contraten, bajo la modalidad de contratación directa, la prestación de servicios de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.

Para la suscripción del contrato se requiere que el contratista no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley, que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento con la presentación de los documentos soporte de la contratación con la validación por parte de entidad de los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y de medidas correctivas. De otra parte, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 100 del 93 sobre asuntos de seguridad social y relacionados con salud, pensiones, aportes parafiscales, cuando haya lugar, riesgos laborales y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y allegar el examen médico ocupacional en los términos previstos por el artículo 2.2.4.2.2.18 del Decreto Nacional 1072 de 2015.

## **PERFIL DE LA PERSONA NATURAL A CONTRATAR**

### **FORMACIÓN:**

Profesional en una de las disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del área.

### **EXPERIENCIA GENERAL DE LA PERSONA NATURAL A CONTRATAR**

Cuarenta y Seis (46) meses de experiencia profesional, de los cuales al menos un año es experiencia relacionada con acciones de cobro

### **IDONEIDAD O EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL ÁREA A CONTRATAR**

Un año es experiencia relacionada con acciones de cobro.

**2.3. Perspectiva Comercial**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio (DECRETO 410 DE 1971), el ejercicio de profesiones liberales no constituye actos mercantiles; de igual manera, los oficios, actos, operaciones o actividades no previstos en los artículos 20, 21 y 22 del citado código, concordante con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, no constituyen actos, operaciones o actividades comerciales en consecuencia la perspectiva comercial no aplica para el presente proceso de contratación. Adicionalmente se tiene en cuenta lo señalado en la Guía de Análisis del sector publicada por Colombia Compra Eficiente "No será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios profesionales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda."

**PERFIL DE LA PERSONA NATURAL A CONTRATAR****FORMACIÓN ACADÉMICA:**

Profesional en una de las disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del área.

**EXPERIENCIA GENERAL DE LA PERSONA NATURAL A CONTRATAR**

Cuarenta y Seis (46) meses de experiencia profesional, de los cuales al menos un año es experiencia relacionada con acciones de cobro

**IDONEIDAD O EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL ÁREA A CONTRATAR**

Un año es experiencia relacionada con acciones de cobro.

**2.4. Perspectiva Financiera**

Las obligaciones del objeto contractual que se enmarca en el sector pueden ser adelantadas por persona natural, las cuales no requieren de una capacidad financiera para respaldar el objeto contractual

En consideración a que la modalidad aplicable a este proceso, que es la contratación directa, no procede la determinación de capacidad financiera y el de capacidad organizacional, por lo cual el análisis de esta perspectiva NO APLICA.

**2.5 Perspectiva Organizacional**

**No Aplica.** El objeto contractual, en especial las obligaciones que demande el mismo pueden ser adelantadas por una persona natural, la cual no está obligada a llevar ni reportar estados financieros, así como tampoco requiere que esté inscrito en el Registro Único de Proponentes, se establece que el presente numeral.

**2.6 Perspectiva Técnica**

De acuerdo con el objeto contractual y con el análisis realizado del sector, se concluye que las obligaciones que demande el mismo pueden ser adelantadas por una persona natural con el siguiente perfil:

**FORMACIÓN:**

Profesional en una de las disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del área.

**EXPERIENCIA GENERAL DE LA PERSONA NATURAL A CONTRATAR**

Cuarenta y Seis (46) meses de experiencia profesional, de los cuales al menos un año es experiencia relacionada con acciones de cobro

**IDONEIDAD O EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL ÁREA A CONTRATAR**

Un año es experiencia relacionada con acciones de cobro.

**2.7 Análisis de Riesgo****RIESGO OPERACIONAL:**

- Afectar la integridad, disponibilidad y/o confiabilidad de la información. Realizar la manipulación o mal uso de la información, a que tenga acceso el contratista por razones del servicio y en desarrollo de sus actividades.
- Incumplimiento de condiciones contractuales. No entrega de los productos y/o resultados esperados.
- Mala calidad por falta de experiencia del contratista.

**RIESGO TÉCNICO:**

- Ausencia de personas con el perfil que requiere la entidad.
- Los productos no cumplen con los parámetros establecidos en el contrato y los estudios previos.

Observaciones:

<b>Revisado por:</b> Jairo Lázaro Ortiz	Subdirector de Asuntos Contractuales
<b>Proyectado por:</b> Carlos Alfredo Rodríguez Rodríguez	Profesional Universitario SAC
<b>Proyectado por:</b> Joselin Alarcón Sánchez (perspectiva legal).	Profesional Especializado SAC